



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL  
DIMEDI S.A.S.

DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00117-00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sino es porque se observa que el libelo demandatorio presenta los defectos de forma que ameritan inadmitir la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en artículo 84 señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, esto es, “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”. En este caso si bien se acompañó a la demanda en el folio 02 del archivo 01, el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante a su apoderado judicial, el mismo es deficiente porque carece de la nota de presentación personal por ser un poder especial, tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal.

En este caso, si bien se aportó copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante le confiere poder a su mandatario judicial, el mismo proviene de la dirección electrónica [contabilidaddimedi@gmail.com](mailto:contabilidaddimedi@gmail.com), el cual según constancia pertenece al señor RAFAEL LUIS POLANCO, quien funge como contador publico de la sociedad demandante, y no de su representante legal.

Igualmente se echa de menos que el endoso no reúne los requisitos del artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020, que dice: “ARTÍCULO 2.2.2.53.6. *Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”.*

En ese orden, se advierte que el endoso no reúne los requisitos antes relacionados para la circulación de la factura electrónica de venta, como quiera que no existe constancia alguna de que el endoso se haya registrado en el RADIAN, como una cesión ordinaria, tal como lo exige la norma antes citada, por lo que el escrito de endoso a través del cual la SOCIEDAD MEDICA SANTA MARTA S.A.S., le transfiere la propiedad de las facturas electrónicas de venta base de recaudo ejecutivo a la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S, no es suficiente para tener por satisfecho el endoso de esta clase de títulos valores.

Finalmente, se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que en posteriores eventos solo allegue como anexos de la demanda las facturas base de recaudo ejecutivo, pues si las pretensiones de la demanda recaen respecto de facturas electrónicas de venta de los años 2021, 2022 y 2023, no ha debido incorporar a la demanda facturas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, pues con ello hace mas dispendioso el estudio de la demanda por parte del despacho, tarea que de por sí resulta compleja por tratarse de facturas electrónicas de venta, las cuales deben ser consultadas en el RADIAN con el CUFE de cada una de ellas,

por lo que igualmente se le recomienda que la representación grafica de la factura sea incorporada de manera digital en su formato original.

Atendiendo entonces el novísimo concepto de juez director del proceso, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S., contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., de conformidad con lo motivado precedentemente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2344bef7982b7ae0ca7d0b9a15139d061aeda1c4de4c1b4e8bc5d5b7cce5fa**

Documento generado en 01/09/2023 06:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**